

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 015

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA - 19001-41-89-001-2018-00081-00
E/te: BETSY MAYRA ARCILA GÓMEZ
E/do: DIOMAR HERNEY HOYOS

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por BETSY MAYRA ARCILA GÓMEZ a través de apoderada judicial, inició proceso EJECUTIVO a continuación de la expedición de la sentencia en un proceso de reposición y cancelación de título valor, en contra de DIOMAR HERNEY HOYOS, fundamentada en los siguientes hechos:

El demandado adeuda a BETSY MAYRA ARCILA GÓMEZ, la suma de \$2.000.000, representada en una letra de cambio con fecha de vencimiento el 11 de marzo de 2015.

Hasta el momento de presentación de la demanda, el demandado ha incumplido el pago.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago así:

- Por la suma de \$2.000.000, por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima, desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha de radicación de la demanda.

III. SINOPSIS PROCESAL.

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA - 19001-41-89-001-2018-00081-00
E/te: BETSY MAYRA ARCILA GÓMEZ
E/do: DIOMAR HERNEY HOYOS

La demanda presentada por BETSY MAYRA ARCILA GÓMEZ a través de apoderada judicial, se radicó el 19 de junio de 2019, que por auto No. 1851 del 21 de junio de 2019, libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 1076 del 3 de junio de 2021, se dispuso emplazar a la parte demandada.

Cargada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó como curador ad litem al Dr. LUIS FERNANDO MERA VELASCO, para representar al demandado, quien propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Explicó que la prescripción empezó a correr desde el 12 de marzo de 2015 y la demandante sólo vino a ejercer su derecho el 5 de marzo de 2018, cuando radicó la demanda de cancelación y reposición de título valor y que sólo se libró mandamiento ejecutivo el 21 de junio de 2019, transcurridos 3 años, por lo que la acción ejecutiva no interrumpió la prescripción de la acción cambiaria.

Por auto No. 2335 del 11 de octubre de 2021, se corrió traslado al ejecutante de las excepciones planteadas; sin embargo, guardó silencio.

Por auto No. 840 del 28 de abril de 2022, se resolvieron las solicitudes de pruebas.

IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto y con base en el inciso 1 del art. 306 del CGP; tanto la parte demandante, como la demandada está conformada por personas naturales, capaces de ser parte. La primera comparece a través de apoderada judicial. El demandado fue emplazado y representa sus intereses un curador ad litem.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso, indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor. Se observa que dentro del proceso de cancelación y reposición de título valor, con sentencia de fecha 3 de abril de 2019, se decretó la cancelación del título extraviado y se dispuso su reposición; título representado en una letra de cambio sin número (espacio en blanco), creada el 11 de noviembre de 2014, por valor de \$2.000.000, aceptada por DIOMAR HERNEY HOYOS identificado con C.C. No. 10.661.057 -deudor-, en favor de BETSY MAYRA ARCILA GÓMEZ identificada con C.C. No. 25.285.331 (acreedora).

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado analizar, ¿si se configura la excepción de prescripción de la acción cambiaria?

VIII. CASO CONCRETO

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA - 19001-41-89-001-2018-00081-00
E/te: BETSY MAYRA ARCILA GÓMEZ
E/do: DIOMAR HERNEY HOYOS

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA ACCIÓN EJECUTIVA

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería jurídica Sánchez R Ltda. , Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01), refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *“el objeto de los trámites ejecutivos, (...) “consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible”, pues su “finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta”.*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa tiene como sustento la letra de cambio que a través de sentencia del 3 de abril de 2019, se dispuso cancelar y reponer y con base en ella se libró mandamiento de pago.

No hay discusión sobre la existencia de una obligación a cargo de la parte ejecutada.

Sin embargo el demandado a través del curador ad litem, esgrimió unos argumentos de defensa que se pasan a estudiar por el despacho.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La parte demandada sustenta este medio de defensa, considerando la fecha en que se venció la obligación, el momento en que se interpone la demanda de cancelación y reposición de título valor y la fecha en que se libra el mandamiento de pago.

Retomando un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, RAD : 76-111-31-03-003-2008-00071-01, PROC.: EJECUTIVO SINGULAR, DDTE. : ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ y OTROS, DDOS : FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ y OTROS, MOTIVO: Apelación de sentencia No. 023 de septiembre 29 de 2014, se dijo que:

“Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé. Esta conceptualización se ve soportada en lo indicado por el doctor Bernardo Trujillo Calle, en su obra “DE LOS TITULOS VALORES”, tomo I, parte general, Editoral Leyer, página 206 y 207, donde dice “acción cambiaria es el contenido de sustancial en cabeza del tenedor del título – valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA - 19001-41-89-001-2018-00081-00
E/te: BETSY MAYRA ARCILA GÓMEZ
E/do: DIOMAR HERNEY HOYOS

voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal". Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio."

De las normas aplicables tenemos:

El artículo 781 del Código de Comercio indica: *"ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado."*

El mismo estatuto en su artículo 784, consagra las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo *"Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1); 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;"*

Finalmente, el Código de Comercio prescribe:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

El título base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento 11 de marzo de 2015 y antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria, es decir antes del 11 de marzo de 2018, se radicó la demanda de reposición y cancelación de título valor.

Consta a folio 6 que la demanda se radicó ante la Oficina Judicial el 5 de marzo de 2018.

Siendo aplicable, lo dispuesto en el inciso 10 del art. 398 del CGP, que dispone:

"ARTÍCULO 398. CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES.
(...)
El procedimiento de cancelación o de reposición interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad."

Ahora, con la interrupción en comento, el término de 3 años de la prescripción se vuelve a contar desde el día siguiente a cuando se profiere sentencia en el proceso de cancelación y reposición de título valor, es decir el 4 de abril de 2019.

La notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió al demandado a través del curador ad litem el 9 de septiembre de 2021, cuando se entiende notificado por conducta concluyente¹, al radicar escrito con la excepción en estudio, es decir, cuando no se completaban los 3 años del término de prescripción de la acción cambiaria, que inició a correr nuevamente desde el 4 de abril de 2019, considerando además, lo dispuesto en el art. 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, el cual regula:

¹ CGP ***"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"*

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA - 19001-41-89-001-2018-00081-00
E/te: BETSY MAYRA ARCILA GÓMEZ
E/do: DIOMAR HERNEY HOYOS

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlado presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”

De esta manera no prospera la excepción planteada, siendo procedente seguir adelante con la ejecución y disponer lo pertinente sobre la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por lo expuesto.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1851 del 21 de junio de 2019, providencia proferida a favor de BETSY MAYRA ARCILA GÓMEZ identificada con C.C. No. 25.285.331, en contra de DIOMAR HERNEY HOYOS identificado con C.C. No. 10.661.057.

TERCERO.- REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada, DIOMAR HERNEY HOYOS identificado con C.C. No. 10.661.057, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$272.000.00) M/CTE, a favor de BETSY MAYRA ARCILA GÓMEZ identificada con C.C. No. 25.285.331, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1340dd6163d5e0001f843e331ed1d86cf9ae4f9490bc9505f6fcf9853391a9**

Documento generado en 19/05/2022 02:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1007

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2020-00098-00
S/te. MISAEL TOBAR SÁNCHEZ Y OTROS
C/te. HÉCTOR SANCHEZ TOBAR

La Dra. NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO, allega cesión de derechos hereditarios; sin embargo, la escritura pública aportada está incompleta, porque no se observa la firma del vendedor.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte solicitante, para que allegue completa la escritura pública No. 3388 del 15 de septiembre de 2021, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3d4451e9dd606070e7941a5ab61d25af1cfed0803aad50292f4b2b9e43e9a0**

Documento generado en 19/05/2022 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Doctora.

JUEZ 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN-CAUCA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : RODRIGO ROJAS BOJORGE Y OTRA.

RADICADO : 2020-00159-00

MILENA JIMENEZ FLOR, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo a Usted con el fin de manifestarle lo siguiente:

Adjunto a la presente constancia expedida por la empresa de correo MSG- MENSAJERIA LTDA. en donde se CERTIFICA que la citación enviada junto con la demanda, anexos y mandamiento de pago, para que el demandado se tuviera por notificado mediante AVISO del mandamiento proferido dentro del presente asunto, fue RECIBIDA en el lugar indicado como su residencia por RODRIGO ROJAS, quien se identifica con cedula de ciudadanía N0 10293910, el día 25 de marzo de 2021.

Por lo anterior, una vez vencido los términos sin que el demandado hubiese propuesto excepciones, le solicito se continúe adelante con el trámite del proceso.

De la señora Juez,

Atentamente.



MILENA JIMENEZ FLOR

C.C. 34.553.007 de Popayán.

T.P. 72448 del C.S. de la J.

Teléfono 3168336041.

Email: flormilanez@hotmail.com



MJF



NIT 832.001.3649

GUIA N° 26765

LIC. MINTIC N° 0016282 MINISTERIO DE COMUNICACIONES
REG POSTAL N° 0127

N° DEL PROCESO 2020-00159-00

NATURALEZA DEL PROCESO =)

EJECUTIVO

NOTIFICACION POR AVISO
292

FECHA DE RECOGIDA

24/03/2021

DATOS DEL REMITENTE

JUEZ
NOMBRE
DIRECCION
CIUDAD

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE POPAYAN
BANCO AGRARIO MILENA JIMENEZ

CALI

DATOS DEL DESTINATARIO

NOMBRE
DIRECCION
CIUDAD

RODRIGO ROJAS BOJORGE
ILIAN URIVE GALINDEZ
VEREDA LA CALERA, FINCA LA ISABELA
POPAYAN

RESULTADO DE LA ENTREGA

RECIBIDO EN LA DIRECCION POR RODRIGO ROJAS QUE CONFIRMA QUE ES EL DESTINATARIO

FECHA Y HORA DE LA ENTREGA
25/03/2021 04 00 PM

PEDRO ESCOBAR

NOMBRE OPERADOR RESPONSABLE
LABOR DE DISTRIBUCION Y CERTIFICACION
CEL: 3174392713 FIJO 3702254



Nota: la labor de distribucion se realiza por personal especilizado en notificaciones Judiciales, no por mensajeros de Correo masivo y el directo responsable es Pedro Escobar,



INTERENTREGAS
Soluciones Integrales S.A.S
NIT 900.713.839 - 7



NIT 832.001.3649

CALLI: Cra 28 # 7 - 68 B/ El Cedro Tel.: 347 2335
POPAYAN: Calle 6A # 15 - 88 B/ Valencia Tel.: 837 3199
BOGOTÁ: Cra 25 # 2A - 45 Tel.: 233 7880

GUIA CRÉDITO N° 26765

LIC. MINTIC. 0016282
REG. POSTAL 0127

ORIGEN	DESTINO	FECHA DE ENVIO
Calli	Popayan	24 03 2021

REMITENTE	NOMBRE <i>Dario Aguirre</i>		NIT/C.C.		DESTINATARIO	NOMBRE <i>Rodrigo Rojas Botero</i>	
	DIRECCIÓN		TELÉFONO			Vereda la Calera, Finca <i>la Isabela</i>	
CONTENIDO	VOL. REAL KG	PESO REAL KG	IMPORTANTE: EL REMITENTE DECLARA QUE ESTA MERCANCIA NO ES DE CONTRABANDO, JOYAS, TITULO VALOR, DINERO NI DE PROHIBIDO EL TRANSPORTE			DIRECCIÓN	TELÉFONO
<i>292</i>						<i>la Isabela</i>	
RECIBÍ A SATISFACCIÓN: <i>Rodrigo Rojas</i> <i>to 293910P.</i> NOMBRE C.C. Y/O SELLO DESTINATARIO		OBSERVACIONES DE LA ENTREGA		INTENTOS DE ENTREGA		Vr. DECLARADO	
				1	DD MM AAAA HORA	Vr. FLETE	
				2	DD MM AAAA HORA	Vr. OTROS	
MOTIVO DE DEVOLUCIÓN	<input type="checkbox"/> D. ERRADA <input type="checkbox"/> CERRADO	<input type="checkbox"/> NO RESIDE <input type="checkbox"/> D. INCOMPLETA	<input type="checkbox"/> NO RECLAMA <input type="checkbox"/> DESTI. DESCO.	<input type="checkbox"/> REHUSADO	FECHA DE RECIBIDO		Vr. TOTAL
					<i>25 03 2021 4 pm</i>		<i>65-000</i>

ORIGINAL: REMITENTE 1 COPIA: PRUEBA DE ENTREGA 2 COPIA: ARCHIVO 3 COPIA: DESTINATARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN- CAUCA

NOTIFICACION POR AVISO.

Señor (a):
RODRIGO ROJAS BOJORGE.
VEREDA LA CALERA - FINCA LA ISABELA
MUNICIPIO DE POPAYAN - CAUCA.

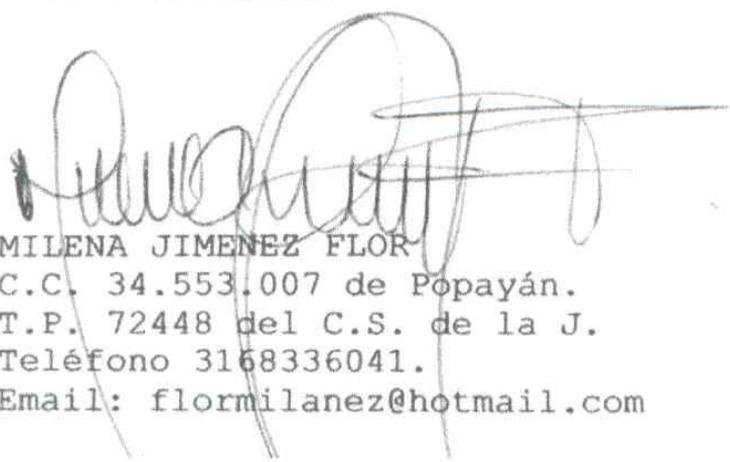
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RODRIGO ROJAS BOJORGE Y OTRA.
RADICADO : 2020 -00159-00
PROVIDENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Teniendo en cuenta la contingencia de salud que atraviesa el país por la pandemia, se envía esta NOTIFICACIÓN de acuerdo a lo establecido por el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de junio del 2020.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación, que tiene con el BANCO AGRARIO S.A. se procedió a demandar y por ello este Despacho judicial libro mandamiento de pago el día 28 de enero de 2021, se le advierte que cuenta de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones, que considere tener a su favor, las cuales deberán ser enviadas a través del correo electrónico j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta notificación comprende la entrega de copias de los siguientes documentos: Mandamiento de pago en (1) folios, demanda en (5) y anexos en (20) folios.

Parte Interesada.


MILENA JIMENEZ FLOR
C.C. 34.553.007 de Popayán.
T.P. 72448 del C.S. de la J.
Teléfono 3168336041.
Email: flormilanez@hotmail.com

MSG
MENSAJERIA
**ROTEJADO CON
EL ORIGINAL**

Rodrigo Rojas
70293910 P.

Señor (a)
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN - Cauca. Reparto
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA RODRIGO ROJAS BOJORGE e ILIAN URIVE GALINDEZ**

MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.007 expedida en Popayán (c), vecina de Popayán (C), Abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 72448 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800037800-8**, Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en virtud del poder conferido por la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36302374 expedida en Neiva - Huila, obrando como Apoderada General, según consta en la Escritura Pública No. 101 del 03 de Febrero de 2020, otorgada en la Notaria Veintidós del Circulo de Bogotá de manera atenta, por medio de este escrito me permito presentar ante su Despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS** en contra de los señores **RODRIGO ROJAS BOJORGE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.910 e **ILIAN URIVE GALINDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.452 expedidas en Popayán, vecinos y domiciliados en el municipio de Popayán, para que se libre a favor de mi mandante y en contra de los demandados, mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero en moneda legal colombiana contenidas en el pagaré que determinaré en la parte petitoria de esta demanda.

I. HECHOS

PRIMERO: Los señores **RODRIGO ROJAS BOJORGE** e **ILIAN URIVE GALINDEZ**, suscribieron y aceptaron el Pagaré con espacios en blanco No. **069186100020470**, de fecha 14 de junio de 2016, se obligaron a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO pesos m. cte. (\$ 6.999.928), por concepto de capital, UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL SETENTA pesos (\$ 1.406.070), por concepto de intereses corrientes, NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos (\$ 954.994) por concepto de intereses moratorios y CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA pesos (\$ 40.890) por otros conceptos, con fecha de vencimiento **24 de Junio de 2019**.

MSG
MENSAJERÍA LTDA
**COTEJADO CON
EL ORIGINAL**

SEGUNDO: El pagaré No. **069186100020470** con espacios en blanco, fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones anexa, por su tenedor legítimo, mediante la cual autorizo al Banco a diligenciarlo en caso de declararse vencido el plazo de la obligación. El título valor respalda la obligación No. **725069180332640**, con una tasa de interés remuneratoria del DTF + 7 puntos efectivo anual, tal y como se puede constatar en la tabla de amortización del crédito.

TERCERO: La obligación se pactó para ser cancelada en un plazo de 84 meses, cuyo vencimiento se estableció para el día 24 de junio de 2023, el demandado abonó a la obligación, sin embargo incumple en el pago desde el día 24 de junio de 2019, ante el incumplimiento, la entidad demandante en uso de la cláusula aceleratoria, constituye en mora al deudor desde el día 25 de junio de 2019.

CUARTO: Los deudores se obligaron a pagar a favor del Banco Agrario intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: La obligación fue expedida con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, especialmente lo señalado en los artículos 619, 621, 710 y 711, están de plazo vencido en la suma ya establecida, y no han sido descargadas por ninguno de los medios previstos en los artículos 624 y 629, Ibidem., provienen del deudor, y como se hayan amparados por una presunción legal de autenticidad (Art. 244 del C. G del P., Art. 793 del C. de Co.), constituyen plena prueba contra el deudor y las obligaciones que en dicho título constan pueden ser demandadas ejecutivamente, por ser claras, expresas y actualmente exigibles conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

SEXTO: El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **endosó** en propiedad a **FINAGRO** el pagaré y este último a su vez Endosó en Propiedad y sin responsabilidad el pagaré al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEPTIMO: El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por intermedio de su representante legal, me ha conferido poder para actuar en su representación y como lo acepto, solicito reconocimiento de personería.

Con base en los anteriores hechos, formulo las siguientes

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de los señores **RODRIGO ROJAS BOJORGE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.910 e **ILIAN URIVE GALINDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.452 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré # **069186100020470**, que respalda la obligación # **725069180332640**:

MSG
MENSAJERÍA LTDA
**COTEJADO CON
EL ORIGINAL**

A) Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO pesos m. cte. (\$ 6.999.928) por concepto de capital adeudado, pagadero el 24 de junio de 2019.

B) Por la suma de \$ 1.406.070, por concepto de *INTERESES REMUNERATORIOS causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva Anual, en el periodo comprendido entre el 25 de Junio de 2018 al 24 de junio de 2019.*

C) Por la suma de \$ 954.994, por concepto de *INTERESES MORATORIOS* causados, sobre el capital en mención, desde el **25 de junio de 2019** al 05 de junio de 2020, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

D) Por el valor de los *INTERESES MORATORIOS*, sobre el capital en mención, desde el 06 de junio de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

E) Por la suma de \$ 40.890, correspondiente a otros conceptos - seguro de vida-, contenidos y aceptados en el pagare, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

SEGUNDA: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento en derecho la presente demanda, en los artículos 1602, 2221, 2488 y 2492 del Código Civil; 619 a 751 del Código de Comercio y 422, 423, 424, 425, 430, 431, 438, 439, 442 - 457, 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias

IV. PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Se trata de un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas, procedimiento regulado en el libro Tercero Sección Segunda, Título Único, Capítulo I al VI del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias.

V. COMPETENCIA Y CUANTIA

Por ser un trámite de mínima cuantía, cuyas pretensiones las estimo superior a la suma de nueve millones cuatrocientos mil pesos y por el domicilio de los demandados, es usted Señor Juez competente para conocer de la presente ejecución.

MSG
MENSAJERÍA LTDA
**COTEJADO CON
EL ORIGINAL**

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidas como tales, presento las siguientes:

- 1.- Pagaré Original No. 069186100020470, debidamente suscrito por los demandados
- 2.- Certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A
- 3.- Copia de la Escritura pública No. 0101 del 3 de febrero de 2020, Notaria 22 de Bogotá
- 4.- Copia de la escritura pública No. 306 del 18 de Febrero de 2020, Notaría 1 de Bogotá.
- 5.- Certificado del BANCO AGRARIO expedido por la cámara de Comercio de Bogotá
- 6.- Certificado de existencia y representación legal de FINAGRO
- 7.- Estado de endeudamiento del cliente y tabla de amortización
- 8.- Poder especial a mi conferido y debidamente otorgado
9. - Consulta de registro en la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS - URNA, en donde se puede verificar que la dirección de correo electrónico de la suscrita que se encuentra inscrita es flormilanez@hotmail.com, que es la misma que se informa en el texto de la demanda como dirección de notificación.
- 10.- Solicitud elevada al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de actualizar la información.

VII. MEDIDAS CAUTELARES

Sírvase Señor (a) Juez, decretar las medidas cautelares previas que a continuación describo, de acuerdo a lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso.

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los señores **RODRIGO ROJAS BOJORGE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.910 e **ILIAN URIVE GALINDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.452, en el Banco Agrario de Colombia S.A, Oficina POPAYAN. Sírvase librar el oficio respectivo.

VIII NOTIFICACIONES

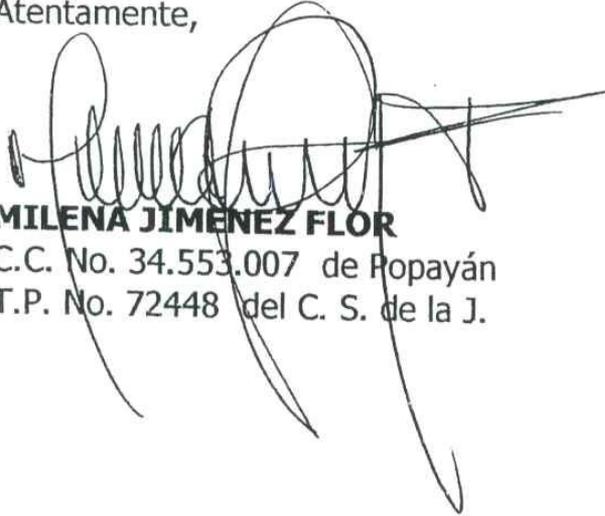
DEL DEMANDANTE: El Banco Agrario de Colombia recibirá notificaciones en la carrera 8 # 15-43, piso 10; teléfono 3821400 extensión 9505, de la ciudad de Bogotá, DC. e-mail: cobro.juridicoregoccidente@bancoagrario.gov.co.

DEL APODERADO DEL DEMANDANTE: Recibo notificaciones en la carrera 13 # 10-52, de Popayán, e- mail: flormilanez@hotmail.com, teléfono 3168336041, o en la secretaría de su Despacho.

MSG
MENSAJERÍA LTDA
**COTEJADO CON
EL ORIGINAL**

LOS DEMANDADOS: RODRIGO ROJAS BOJORGE e ILIAN URIVE GALINDEZ, Recibirán notificaciones en la vereda LA CALERA, Finca LA ISABELA, municipio de Popayán. Le manifiesto al Señor (a) Juez, que desconozco la dirección electrónica de los demandados.

Atentamente,



MILENA JIMÉNEZ FLOR

C.C. No. 34.553.007 de Popayán

T.P. No. 72448 del C. S. de la J.

MSG
COTEJADO CON
EL ORIGINAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1009

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00259-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado: NUBIA MARÍA MERA ZAPATA

Teniendo en cuenta que el curador ad litem que representa a la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de curador ad litem, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f443c2ffa47b2b6437b16687b2b32551ca90a3dca1a723be96ff5743a3de2d9**

Documento generado en 19/05/2022 02:38:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 2021-00182-00
D/te. MARÍA EUGENIA VELASCO MUÑOZ
D/do. ANIBAL CERÓN VIDAL, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1008

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 2021-00182-00
D/te. MARÍA EUGENIA VELASCO MUÑOZ
D/do. ANIBAL CERÓN VIDAL, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Comparece como parte interesada en este proceso, tras surtir el emplazamiento de personas indeterminadas, el señor NOEL JAVIER PAJOY GONZÁLEZ, quien aporta poder inicialmente y el respectivo profesional, posteriormente allega contestación de la demanda. Por el momento, se reconocerá personería al abogado.

Por otra parte, en su momento, quien actuaba como apoderado sustituto en representación de la parte actora, allegó una solicitud de medida provisional de protección del bien inmueble, para que se ordene al señor JAVIER PAJOY, retirar una malla impuesta en el predio materia de la litis y abstenerse de realizar todo tipo de construcciones y mejoras en el mismo, hasta que exista una sentencia.

Sobre el particular, lo que se pone en conocimiento, presuntamente es un acto de perturbación de la posesión, que deberá debatirse en un proceso policivo o de otro tipo y no en este escenario; máxime que la solicitud elevada, se allega huérfana de algún fundamento normativo.

Finalmente, respecto a la designación y pronunciamiento del curador ad lítem, se tiene que la Dra. ALEJANDRA MILENA FUERTES CHAMORRO, el día 30 de noviembre de 2021, remitió un mensaje de correo electrónico al Juzgado, donde dice que acepta y asume el cargo de curadora ad lítem, por lo que se requerirá a la parte interesada que haga lo pertinente, demostrando ante el Juzgado, la efectiva entrega del traslado a la curadora ad lítem, con el acuse de recibo, para contabilizar los términos que tiene para pronunciarse.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA identificado con C.C. No. 76.322.935 y T.P. No. 348.403 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor NOEL JAVIER PAJOY GONZÁLEZ, en los términos del poder conferido.

Ref. PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 2021-00182-00
D/te. MARÍA EUGENIA VELASCO MUÑOZ
D/do. ANIBAL CERÓN VIDAL, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Negar la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN DE BIEN INMUEBLE, por lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en legal forma a la curadora ad litem, Dra. ALEJANDRA MILENA FUERTES CHAMORRO, remitiéndole el traslado para que pueda ejercer el derecho de defensa de sus representados, en los términos de la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae70a0b17c9d5512d057e5c6bd4008c57dd7f58d80a835f3a112f2224a95d38**

Documento generado en 19/05/2022 02:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Monitorio No. 2021-00234-00
D/te. JHON FREDY SANCHEZ PEREZ.
D/do RODRIGO ARTURO PENAGOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Monitorio No. 2021-00234-00
D/te. JHON FREDY SANCHEZ PEREZ.
D/do RODRIGO ARTURO PENAGOS.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Segundo** de la parte resolutive de la Sentencia N° 009 del 4 de abril de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

PÓLIZA	\$187.000.00
TOTAL	\$187.000.00

TOTAL: CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$187.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Monitorio No. 2021-00234-00
D/te. JHON FREDY SANCHEZ PEREZ.
D/do RODRIGO ARTURO PENAGOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 992

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Monitorio No. 2021-00234-00
D/te. JHON FREDY SANCHEZ PEREZ.
D/do RODRIGO ARTURO PENAGOS.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c1a13729c1921d2def6e75ef5f131b809dc9c8b0a256beec6434cda5d8fa23**

Documento generado en 19/05/2022 02:40:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1026

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señores

ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN
La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00300-00
D/te: OMAR ORLANDO GUAQUEZ CHAVES
D/do: JACKELIN PANTOJA LASSO E INDETERMINADOS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 1006 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

“ 4.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-91420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00300-00
D/te: OMAR ORLANDO GUAQUEZ CHAVES
D/do: JACKELIN PANTOJA LASSO E INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1006

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00300-00
D/te: OMAR ORLANDO GUAQUEZ CHAVES
D/do: JACKELIN PANTOJA LASSO E INDETERMINADOS

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a **las partes** para que concurren personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se señalará fecha para la inspección judicial a que hace referencia la mentada disposición, pero considerando la emergencia sanitaria y en aras de lograr una mayor celeridad procesal, esta se realizará antes de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, siempre y cuando la situación sanitaria lo permita. La diligencia iniciará en el Juzgado y la parte actora debe suministrar los medios para el desplazamiento. Se advierte a los asistentes que de manera estricta deben atenerse a cumplir todos los protocolos de bioseguridad, so pena de no poder intervenir en la diligencia.

Por conducto, de la parte actora, se insta y requiere para que comparezcan a la diligencia de inspección judicial, la Ingeniera Civil, VILMA DUYSOVIC GARCÍA.

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00300-00
D/te: OMAR ORLANDO GUAQUEZ CHAVES
D/do: JACKELIN PANTOJA LASSO E INDETERMINADOS

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos y pruebas aportados con la demanda: copia de la cédula del demandante; escrituras públicas 702 del 17 de abril de 2004 y 1543 del 7 de julio de 2004, certificado especial de pertenencia, certificado catastral especial, certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 120-91420, fotos, declaraciones extrajuicio, recibo impuesto predial 2021, acta de inspección de instalación de servicio de gas domiciliario, recibo de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, reporte de actividades diarias CEO, recibos de energía y agua, constancia de remisión de demanda a la contraparte, videos.

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00300-00
D/te: OMAR ORLANDO GUAQUEZ CHAVES
D/do: JACKELIN PANTOJA LASSO E INDETERMINADOS

- 1.2. Citar a la audiencia aquí fijada por conducto de la parte actora, a la la Ingeniera Civil, VILMA DUYMOVIC GARCÍA, para los efectos del art. 228 del CGP.
- 1.3. Se decreta el testimonio de ARY JOSÉ HOYOS MOSQUERA, ANDRÉS FELIPE MERA RAMIREZ y MARÍA MARGARITA CHAVES, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección del demandante.
- 1.4. No se decretan las pruebas que recorren el traslado de las excepciones, porque tal pronunciamiento se aportó el 20 de abril de 2022 y el término venció el 8 de abril de los corrientes.

2. PARTE DEMANDADA: JACKELIN PANTOJA LASSO

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos y pruebas aportados con la contestación de la demanda: documentos relacionados con denuncia por violencia intrafamiliar, informe pericial de clínica forense del 26 de abril de 2017 y del 22 de junio de 2017, solicitud de medida de protección, solicitud de prescripción de impuesto predial, constancia ORFEO, respuesta de Secretaría de Hacienda del 16 de marzo de 2018 y acta de notificación personal, proyección de pagos de acuerdo, recibos de impuesto predial unificado, acta de reparto secuencia 8492, guías de envío y notificaciones en acción reivindicatoria, auto admisorio de la misma y poder conferido en dicho proceso por parte del señor OMAR ORLANDO GUAQUEZ CHAVES.
- 2.2. No se decreta oficiar para que se allegue la prueba trasladada, porque los medios de prueba a hacer valer, se pudieron allegar por la interesada, quien tiene acceso al expediente reivindicatorio y en virtud del inciso 2 del art. 173 CGP.
- 2.3. Se decreta el interrogatorio de parte de OMAR ORLANDO GUAQUEZ CHAVES, para que sea interrogado por la parte demandada.
- 2.4. El interrogatorio de parte de la demandada se realizará de oficio por el Juzgado, sin que pueda interrogarse a sí misma la parte, por ser impertinente, en tanto ella ya expuso la versión de los hechos con la contestación de la demanda.
- 2.5. Se decreta el testimonio de LUZ MARI LASSO PABÓN, LIDA RIVERA VELAZCO, YINA ELIZABETH ACOSTA ORDOÑEZ, MARISOL RIVERA FERNÁNDEZ y JEFFERSON DAVID GUAQUEZ PANTOJA, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandada, a la audiencia fijada en este auto, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección del demandante.

3. DEL CURADOR AD LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS

- 3.1. No allegó, ni solicitó la práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO

- 4.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-91420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00300-00
D/te: OMAR ORLANDO GUAQUEZ CHAVES
D/do: JACKELIN PANTOJA LASSO E INDETERMINADOS

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d508deb5ff41bfcc306dca4bc07ff17667c1957c76ea8b01954c1409a93a7b9**
Documento generado en 19/05/2022 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1020

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00320-00
Demandante: JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ
Demandado: CARLOS AUGUSTO BURBANO

En virtud de la designación como escrutadora de la suscrita Juez, para las elecciones presidenciales de este año y la programación de simulacro de escrutinios para el viernes 20 de mayo de 2022, a partir de las 8:00 a.m., es imperioso reprogramar la diligencia aquí fijada y atendiendo a la disponibilidad de agenda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia fijada para el 20 DE MAYO DE 2022 a las 8:30 a.m. y SEÑALAR el día MARTES SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 p.m.), para la continuación de la DILIGENCIA VIRTUAL, suspendida el 13 de mayo pasado.

ADVERTIR a intervinientes y apoderados judiciales que la audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize.

Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbff5514a544f27d5e3fda46a604d1e878f42f17144fa128aee79b2762ebe5b**

Documento generado en 19/05/2022 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00140-00
D/te.: DAIRON DE JESÚS ZABALA ZABALA, identificado con cédula N° 98.694.593
D/do.: JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula N° 7.722.904



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 997

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00140-00
D/te.: DAIRON DE JESÚS ZABALA ZABALA, identificado con cédula N° 98.694.593
D/do.: JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula N° 7.722.904.

ASUNTO A TRATAR

DAIRON DE JESÚS ZABALA ZABALA, identificado con cédula N° 98.694.593, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda reivindicatoria, en contra de JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula N° 7.722.904, pretendiendo que se reivindique el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-221093; procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se señala la dirección de correo electrónico de la parte demandada, sin embargo, NO se informa cómo se obtuvo y NO se allegan las evidencias respectivas en los términos del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- La parte demandante solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, medida cautelar que en un principio estaría llamada a ser procedente para los procesos declarativos como el que nos ocupa, sin embargo, se percata el despacho de lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01, Magistrado Ponente, doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, quien reafirma el

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00140-00

D/te.: DAIRON DE JESÚS ZABALA ZABALA, identificado con cédula N° 98.694.593

D/do.: JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula N° 7.722.904

precedente respecto a la improcedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios en los siguientes términos "*(...) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)*" (CSJSTC10609-2016, citada en STC15432-2017), según este criterio, y siguiendo el precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se accederá al decreto de la medida cautelar deprecada.

Bajo este entendido y guardando la observancia de lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso cuarto, que establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (resalto propio).*

En virtud de lo anterior y toda vez que la medida cautelar deprecada no está llamada a prosperar, el apoderado de la parte demandante deberá remitir a la parte demandada, la demanda y los anexos, además del escrito de subsanación.

- Finalmente, el apoderado de la parte demandante solicita la inspección judicial si es del caso con perito; lo cual resulta improcedente, ya que el peritaje debe ser aportado al proceso, si se quiere hacer valer (art. 227 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00140-00
D/te.: DAIRON DE JESÚS ZABALA ZABALA, identificado con cédula N° 98.694.593
D/do.: JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula N° 7.722.904

Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reivindicatoria incoada por DAIRON DE JESÚS ZABALA ZABALA, identificado con cédula N° 98.694.593, en contra de JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula N° 7.722.904, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868e8230c1501b8f592f99409723928b9d98bd79a23464df7ad91e756446d225**

Documento generado en 19/05/2022 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada No.2022-00059-00
S/te. DEYANIRA CHACÓN SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.277.277 y
OTROS.
C/te. CLELIA SANDOVAL DE CHACÓN y HERNANDO CHACÓN VERGARA

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte solicitante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 616 del 31 marzo de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1004

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada No.2022-00059-00
S/te. DEYANIRA CHACÓN SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.277.277 y
OTROS.
C/te. CLELIA SANDOVAL DE CHACÓN y HERNANDO CHACÓN VERGARA

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto 616 del 31 de marzo 2022.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 616 del 31 de marzo 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el solicitante corrigiera las falencias que adolecía, el apoderado de la parte solicitante, estando en término allega memorial en el cual realiza una serie de pronunciamientos frente a los requerimientos planteados en dicha providencia, en consecuencia el Despacho procede a transcribir los requerimientos planteados y a determinar si se dan o no por subsanados.

- *"En el avalúo de los bienes relictos, se refieren dos matrículas inmobiliarias distintas a las que se indican en el cuerpo de la demanda y anexos como certificado de tradición y recibo del impuesto predial. Número de matrícula que difiere además del que consta en la Escritura Pública No. 2682 del 8 de septiembre de 1997", en respuesta al requerimiento, el apoderado señala que una de las matrículas corresponde a un predio de mayor extensión que no es objeto del proceso, y que la matrícula número 120-122843, es la que corresponde al bien relictos, y aporta nueva relación de bienes de la herencia, no obstante en esta*

Ref. Proceso Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada No.2022-00059-00
S/te. DEYANIRA CHACÓN SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.277.277 y
OTROS.
C/te. CLELIA SANDOVAL DE CHACÓN y HERNANDO CHACÓN VERGARA

relación, refiere la matrícula número 120-101988, matrícula que no corresponde al bien relicto, en consecuencia no se da por satisfecho el requerimiento. Y de todas maneras refiere que en el certificado de ese bien consta la adquisición del mismo por la causante, pero tal certificado no se aporta.

- *"En el registro civil de nacimiento del señor JOSÉ ORDENER CHACÓN SANDOVAL, no se encuentran incluidos los números de identificación de su madre la señora CLELIA SANDOVAL, ni de su padre el señor HERNANDO CHACÓN, por lo que debe aportarse corregido, debido a que, así como se aporta, no se logra determinar de manera fehaciente el respectivo parentesco".* Frente al particular el apoderado señala que aporta partida de bautismo del señor JOSE ORDENER CHACÓN, documento con el cual pretende se establezca claramente su parentesco, sin embargo, por mandato legal el documento conducente para demostrar el parentesco es el registro civil de nacimiento, registro que debe contener a cabalidad toda la información para lograr determinar el parentesco sin lugar a equívocos, por tanto, al no aportar el documento exigido con el lleno de los requisitos, es decir con los números de identificación correspondientes, el Despacho tiene por no satisfecho el requerimiento.
- *"(...) Tampoco aporta los correos electrónicos de todos y cada uno de los herederos conocidos, que se convocan a este proceso..."*, en este punto el apoderado indica que se aportaron la totalidad de correos electrónicos de los herederos que hacen parte del proceso, sin embargo al revisar el escrito de demanda, se observa en el acápite de notificaciones que se refieren unas direcciones para notificación de ANA INES CHACON SANDOVAL, y otros herederos conocidos, y no se hace manifestación alguna sobre el canal digital para notificaciones judiciales, siendo que si bien es cierto no se está obligado a contar un correo electrónico, si se debe realizar la manifestación de si tienen o no.

En consecuencia, al no subsanarse en forma completa lo planteado en auto N° 616 del 31 de marzo de 2022, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada de los causantes CLELIA SANDOVAL DE CHACÓN y HERNANDO CHACÓN VERGARA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d9cc6fe1deeff9434f785072efe81920aa8cca554d4e24bfcfb1a7f940c21**
Documento generado en 19/05/2022 02:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-0010600
D/te: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit N° 860.002.964-4
D/da: BETSUR ANGELICA BETANCOURT CEBALLOS, identificada con cédula No.
1.061.699.969

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 999

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo - Garantía Real No. 2022-0010600
D/te: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit N° 860.002.964-4
D/da: BETSUR ANGELICA BETANCOURT CEBALLOS, identificada con cédula No.
1.061.699.969

ASUNTO A TRATAR

EL BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit N° 860.002.964-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real, en contra de **BETSUR ANGELICA BETANCOURT CEBALLOS**, identificada con cédula No. 1.061.699.969.

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que, el poder otorgado a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, proviene de la dirección; "*JSANDO2@bancodebogota.com.co*", dirección que no corresponde a la consignada en el certificado de cámara y comercio del poderdante, y por tratarse el poderdante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe cumplir con lo estatuido en el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su inciso final establece: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*", es decir que la apoderada deberá probar sumariamente que el poder a ella conferido cumple con este requisito.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-0010600
D/te: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit N° 860.002.964-4
D/da: BETSUR ANGELICA BETANCOURT CEBALLOS, identificada con cédula No.
1.061.699.969

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real propuesta en contra de BETSUR ANGELICA BETANCOURT CEBALLOS, identificada con cédula No. 1.061.699.969, por parte del BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit N° 860.002.964-4.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ed5dd47b02c20409e41e77e019212273c01eac9ab51486e97d5ca7fc6a9376**

Documento generado en 19/05/2022 02:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00108-00
D/te: FERNANDO ROJAS VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.176
D/do: SAUL FABIAN RUIZ CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.329.260

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1001

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00108-00
D/te: FERNANDO ROJAS VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.176
D/do: SAUL FABIAN RUIZ CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.329.260

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FERNANDO ROJAS VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.176, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de **SAUL FABIAN RUIZ CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.329.260.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.200.000)**, letra con fecha de vencimiento el día 15 de agosto del año 2020, obligación a cargo de **SAUL FABIAN RUIZ CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.329.260, y a favor de **FERNANDO ROJAS VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.176.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FERNANDO ROJAS VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.176, y en contra de **SAUL FABIAN RUIZ CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.329.260; por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.200.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 15 de septiembre de 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00108-00

D/te: FERNANDO ROJAS VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.176

D/do: SAUL FABIAN RUIZ CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.329.260

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor **SAUL FABIAN RUIZ CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.329.260, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibidem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: El señor **FERNANDO ROJAS VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.176, está autorizado para actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bf71495bce240aef03019ffc3e89b71d7eaa85d02df6d2fecdeab3c4823df5**

Documento generado en 19/05/2022 02:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0110-00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN".
D/do: BENJAMIN MORENO RODRÍGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1000

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en un PAGARÉ, tramitada a través de apoderada judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", en contra de BENJAMIN MORENO RODRÍGUEZ, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el PAGARÉ No. C-002502, título en el que se evidencia como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, el demandante en el ACAPITE- COMPETENCIA Y CUANTÍA, señala que; *"se demanda en el LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, esto es en la ciudad de POPAYAN"*, lo cual indica que se acoge al fuero consagrado en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P, a saber; *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual"*

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0110-00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN".
D/do: BENJAMIN MORENO RODRÍGUEZ.

para efectos judiciales se tendrá por no escrita". Y aunque señala la ciudad de Popayán como lugar de cumplimiento de la obligación, lo cierto es que, revisado en título base de la acción se tiene que el lugar de cumplimiento de dicha obligación es la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, según se desprende del ACAPITE-COMPETENCIA Y CUANTÍA, la apoderada de la parte actora acoge expresamente como factor de competencia para conocer de la presente demanda, el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente de la ciudad de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá - Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f723df9788541d55ea51da22039dfa5dd38ed080a61f37038675502d72cf62b2**

Documento generado en 19/05/2022 02:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00115-00
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: ALEXANDER TABANGO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.509.848

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 993

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00115-00
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: ALEXANDER TABANGO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.509.848.

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en término, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, persona jurídica en liquidación identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ALEXANDER TABANGO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.509.848.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 17305, el mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.440.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por el hoy demandado con un pago inicial por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000) y el saldo a 15 cuotas mensuales, cada una por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$277.000), teniendo como fecha del primer pago el día 3 de abril de 2019, a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.047.000)**, suma en mora desde el día 4 de junio de 2020, obligación a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.**, y a cargo de **ALEXANDER TABANGO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.509.848.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00115-00

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do.: ALEXANDER TABANGO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.509.848

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.**, persona jurídica en liquidación identificada con NIT 900680529-5, y en contra de **ALEXANDER TABANGO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.509.848, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.047.000)**, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$3.047.000), desde el día 4 de junio de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449502586a231315fe577f9d9fc9630f35521b311688349686afe5d57190c43e**

Documento generado en 19/05/2022 02:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00129-00
D/te.: BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860007738-9
D/do: ILDEBRANDO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.058.962.967

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1002

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00129-00
D/te.: BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860007738-9
D/do: ILDEBRANDO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.058.962.967

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EI BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860007738-9, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ILDEBRANDO HOYOS MUÑOZ**, identificado con cédula No. 1.058.962.967.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. 29103090000060, con un valor total de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS, (\$38.000.000) MCTE**, suma pagadera a 84 cuotas mensuales, contadas desde el 5 de diciembre de 2016. Obligación a favor del **BANCO POPULAR** y a cargo de **ILDEBRANDO HOYOS MUÑOZ**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO POPULAR**, identificado con NIT. 860007738-9, y en contra de **ILDEBRANDO HOYOS MUÑOZ**, identificado con cédula No. 1.058.962.967, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$422.911.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de marzo de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de marzo de 2020, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00129-00
D/te.: BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860007738-9
D/do: ILDEBRANDO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.058.962.967

1.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 272.649.00)**, causados desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo del 2020.

2.- Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$427.804.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de abril de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de abril de 2020, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 267.997.00)**, causados desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 5 de abril del 2020.

3.- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$432.754.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de mayo de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de mayo de 2020, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

3.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 263.291.00)**, causados desde el 6 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo del 2020.

4.- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$437.761.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de junio de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de junio de 2020, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

4.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 258.531.00)**, causados desde el 6 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio del 2020.

5.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$442.825.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de julio de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de julio de 2020, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

5.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$253.716.00)**, causados desde el 6 de junio de 2020 hasta el 5 de julio del 2020.

6.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$447.949.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de agosto de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de agosto de 2020, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00129-00
D/te.: BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860007738-9
D/do: ILDEBRANDO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.058.962.967

6.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 248.845.00)**, causados desde el 6 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto del 2020.

7.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$453.132.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de septiembre de 2020, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

7.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$243.917.00)**, causados desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 5 de septiembre del 2020.

8.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$458.375.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de octubre de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de octubre de 2020, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

8.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$238.933.00)**, causados desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 5 de octubre del 2020.

9.- Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$463.674.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de noviembre de 2020, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

9.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$233.895.00)**, causados desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020.

10.- Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$469.044.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de diciembre de 2020, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

10.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$228.790.00)**, causados desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre del 2020.

11.- Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$474.470.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de enero de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de enero de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00129-00
D/te.: BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860007738-9
D/do: ILDEBRANDO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.058.962.967

11.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$223.631.00)**, causados desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero del 2021.

12.- Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$479.961.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de febrero de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de febrero de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

12.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 218.411.00)**, causados desde el 6 de enero de 2021 hasta el 5 de febrero del 2021.

13.- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$485.514.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de marzo de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de marzo de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

13.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 213.132.00)**, causados desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 5 de marzo del 2021.

14.- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$491.132.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de abril de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de abril de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

14.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 207.791.00)**, causados desde el 6 de marzo de 2021 hasta el 5 de abril del 2021.

15.- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$496. 814.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de mayo de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de mayo de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

15.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 202.389.00)**, causados desde el 6 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2021.

16.- Por la suma de **QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 502.562.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de junio de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de junio de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00129-00
D/te.: BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860007738-9
D/do: ILDEBRANDO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.058.962.967

16.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$196.924.00)**, causados desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de junio del 2021.

17.- Por la suma de **QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 508.377.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de julio de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de julio de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

17.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 191.396.00)**, causados desde el 6 de junio de 2021 hasta el 5 de julio del 2021.

18.- Por la suma de **QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$514.260.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de agosto de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de agosto de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

18.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 185.803.00)**, causados desde el 6 de julio de 2021 hasta el 5 de agosto del 2021.

19.- Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$520.209.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de septiembre de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

19.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **CIENTO OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$180.147.00)**, causados desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 5 de septiembre del 2021.

20.- Por la suma de **QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 526.229.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de octubre de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de octubre de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

20.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 174.424.00)**, causados desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el 5 de octubre del 2021.

21.- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 532.304.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de noviembre de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00129-00
D/te.: BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860007738-9
D/do: ILDEBRANDO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.058.962.967

21.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 168.649.00)**, causados desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 5 de noviembre del 2021.

22.- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 538.477.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de diciembre de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

22.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 162.780.00)**, causados desde el 6 de noviembre de 2021 hasta el 5 de diciembre del 2021.

23.- Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$ 544.707.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de enero de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de enero de 2022, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

23.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 156.857.00)**, causados desde el 6 de diciembre de 2021 hasta el 5 de enero del 2022.

24.- Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NUEVE PESOS (\$551.009.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de febrero de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de febrero de 2022, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

24.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 150.865.00)**, causados desde el 6 de enero de 2022 hasta el 5 de febrero del 2022.

25.- Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 557.385.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de marzo de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de marzo de 2022, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

25.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$144.804.00)**, causados desde el 6 de febrero de 2022 hasta el 5 de marzo del 2022.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00129-00
D/te.: BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860007738-9
D/do: ILDEBRANDO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.058.962.967

26.- Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 563.834.00) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de abril de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de abril de 2022, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

26.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 138.673.00)**, causados desde el 6 de marzo de 2022 hasta el 5 de abril del 2022.

27.- Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$11.955.278 .00) MCTE**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de abril de 2022, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con cédula N° 59.833.122 y T. P. N° 111.300 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961500c35175b1d633c0ae9112224b323933c8c359aa777a41232cee58a8cadf**

Documento generado en 19/05/2022 02:40:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Divisorio No. 2022 – 00136- 00
Dte.: LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA y OTROS.
Ddo.: CESAR OVIDIO MOMPOTES URRUTIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 995

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 2022 – 00136- 00
D/te: LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA y OTROS.
D/do: CESAR OVIDIO MOMPOTES URRUTIA

ASUNTO A TRATAR

LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda divisoria sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-57517 ubicado en la calle 18 # 28-25, Barrio Las Vegas de la ciudad de Popayán, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El artículo 406 inciso final de C.G.P, determina ***"En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."***, ahora bien, el apoderado aporta un avalúo comercial del inmueble objeto de partición, sin embargo dicho documento no cumple con las especificaciones que establece el artículo 406 citado líneas arriba. De hecho es el demandante con el dictamen que acompañe, quien debe determinar si pretende la división material o la venta en pública subasta para repartir el producto. El dictamen aportado, indica que no procede la división material y aún así se pide en la demanda.
- Debe aclarar las pretensiones; porque no puede presentarlas en la forma como se hace, ni siquiera como pretensión principal y subsidiaria. Debe especificar si pretende la división material o venta en pública subasta; una de las dos, debe escoger.

Ref.: Proceso Divisorio No. 2022 – 00136- 00
Dte.: LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA y OTROS.
Ddo.: CESAR OVIDIO MOMPOTES URRUTIA

- Sumado a lo expuesto, se observa que los poderes no se encuentran autenticados, por lo cual se entiende se acude al artículo 5° de Decreto 806 de 2020, que autoriza a conferir poder por medio de mensaje de datos, sin embargo, el apoderado no acredita que los poderes se hayan remitido desde el correo electrónico de sus poderdantes, razón por la cual se debe acreditar dicha circunstancia con cada uno de los poderes conferidos, a fin de verificar la autenticidad de los mismos. Y es necesario en este punto, especifique la cuenta de correo electrónico de cada uno de los demandantes, de lo contrario, no se podría verificar la autenticidad del mensaje de datos.
- La cuantía la debe determinar con el avalúo catastral del 2022, año de presentación de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso divisorio presentado por LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA y OTROS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82757adcfca5fb66f7e9707332bcafe7f7d3a3836a0b8c3f2b69ea32a1828f26**

Documento generado en 19/05/2022 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 996

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00137 – 00

D/te: EVA GENID SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.297.036

D/da: LEIDY LILIANA QUIÑOÑEZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.679.143

ASUNTO A TRATAR

EVA GENID SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.297.036, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra LEIDY LILIANA QUIÑOÑEZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.679.143, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en una letra de cambio, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones, la apoderada no aporta el correo electrónico de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica "***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto).
- En el poder especial, se debe especificar claramente, la labor encomendada; revisado el poder que se aporta, no se indica a razón de qué y con base en qué título ejecutivo se autoriza incoar la respectiva demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por EVA GENID

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00137 – 00

D/te: EVA GENID SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.297.036

D/da: LEIDY LILIANA QUIÑOÑEZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.679.143

SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.297.036, contra LEIDY LILIANA QUIÑOÑEZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.679.143, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ff5d000b3c452e25361c4f68c48df2bb9a3e8b7ec79bf3cc2016f91f5238da**

Documento generado en 19/05/2022 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional